# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0016/2016-JN*,*** promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos y resoluciones impugnadas:** La resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número 565/14-POL; por la cual se impuso la sanción consistente en la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, al cargo de Policía, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal; así como su notificación y ejecución de la sanción mediante el oficio número DIR/DT/CHJ/10815/2015 de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; advirtiéndose además del análisis integral del escrito de demanda, que se señala también el procedimiento administrativo disciplinario, tramitado por el Secretario Técnico del Consejo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; su Secretario Ejecutivo; quien es a su vez el Director General de Policía Municipal; y, su Secretario Técnico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución y acto impugnados; que así se haga constar en su expediente y el pago de su remuneración salarial diaria ordinaria que dejó de percibir con motivo de la suspensión administrativa. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia, del Director General de Policía y del Secretario Técnico del Consejo demandados; asimismo, se tuvo al actor por ofrecidas las documentales que ofertó en su escrito de demanda señalados con los números 1 uno y 2 dos, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Requiriéndoseles los recibos de nómina, a los que hizo referencia en su escrito de demanda, -los cuales no presentó y por lo tanto, se le tuvo por no ofrecida dicha prueba, por auto del 2 dos de febrero de ese año-. . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda; debiéndose abstener las demandadas de ejecutar la resolución impugnada; y, en caso de que ya se hubiere ejecutado e iniciado la suspensión en las labores del elemento de policía, la misma debería interrumpirse; debiendo restituir al elemento en sus labores por el periodo no ejecutado; lo anterior hasta en tanto se dictara la resolución definitiva en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizaron el Consejo de Honor y Justicia demandado– a través de su Presidente y Secretario de Seguridad Pública Municipal, Licenciado (…), el Director General de Policía Municipal, Capitán (…) y el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, Licenciado (…); por escritos presentados el día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en los que dieron contestación a los hechos y respecto de los conceptos de impugnación refirieron que eran inoperantes, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento formulado el día 2 dos de ese mismo mes y año, se tuvo a las autoridades demandadas a través de sus titulares, por contestando la demanda, en tiempo y forma, en los términos precisados en sus escritos; asimismo, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que se admitió al actor, así como las anexas a sus respectivos escritos de cumplimiento, las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas en ese mismo momento; así también la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes, a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **6** seis de **abril** del año del **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes; y que ninguna de estas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracción

**Expediente número 0016/2016-JN**

II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública; así como un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del mismo, que es también el Director General de Policía; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada; lo que fue el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia de la resolución y notificación impugnadas, se encuentra debidamente documentada en autos con la resolución emitida el día 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número 565/14-POL; por la cual el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato impuso la sanción consistente en la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, al elemento de policía de nombre (…); así como su notificación y ejecución de la sanción mediante el oficio número DIR/DT/CHJ/10815/2015 de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; en virtud de que incurrió en la falta consistente en: *“dormirse dentro del servicio”*, lo que aconteció el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución y notificación que fueron presentadas en original y que son visibles en autos, en copias certificadas, a fojas de la 22 veintidós a la 28 veintiocho; y que con sustento en los artículos 57, 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por las autoridades demandadas, según lo reconocieron de alguna forma, al dar contestación a la demanda, refiriéndose a los hechos y, por tratarse de documentos públicos al haber sido formulados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene plenamente acreditada la existencia de la resolución y notificación controvertidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se repara que en el presente proceso, las autoridades demandadas **no hicieron valer** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, no se desprende la actualización de ninguna otra causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, que impida el estudio del fondo del asunto; es por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de lo señalado por las autoridades demandadas, al contestar la misma, y de los documentos aportados; se desprende que con motivo de los hechos ocurridos el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, en la caseta *“Multipol”*, instalada en esa ocasión sobre la calle Ángel Vázquez Negrete, de la colonia León I, de esta ciudad; el oficial (…) y su escolta, el policía segundo de nombre: (…), observaron a las 5:00 cinco horas, durmiendo a los elementos (…), éste a bordo de su unidad de policía Dodge Dakota número 921 novecientos veintiuno; y al elemento (…), en el interior de la caseta instalada ahí.

Por ello, se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario con número 565/14-POL, el que mediante la resolución emitida el día 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince; el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, impuso la sanción consistente en la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, al elemento de policía de nombre (…); ello al considerar que se actualizó la falta grave contenida en la fracción IV del apartado A del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, que se refiere a que constituye una falta grave el: *“Dormirse dentro del servicio.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que le fue notificado, mediante el oficio número DIR/DT/CHJ/10815/2015 de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, (documento visible a foja 28 veintiocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . .

Resolución y notificación que el actor considera resultan ilegales, toda vez que refirió que el auto de sujeción a proceso era ilegal, por tener vicios; que no se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento al no habérsele manifestado que se hiciera acompañar de defensor o persona de su confianza; que las pruebas se valoraron erróneamente y que la resolución no se encuentra fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0016/2016-JN**

A lo expresado por el impetrante, las autoridades demandadas expresaron *“grosso modo”,* que los conceptos de impugnación vertidos eran inoperantes e improcedentes; porque sí se encuentra fundada y motivada tanto la resolución de suspensión, como de su notificación y ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hizo consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al elemento sancionado; la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, así como su notificación y ejecución de la sanción, notificada el día 14 catorce de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer que considera trascendental para el dictado de la presente sentencia; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal para emitir la resolución impugnada, ni que en la misma se observe ausencia total de fundamentación o motivación; por lo que siguiendo un orden lógico y cronológico de los actos impugnados, se procede a analizar primeramente el **tercer** concepto de impugnación, mismo que fue dirigido en contra del procedimiento administrativo disciplinario, específicamente en cuanto al acuerdo mediante el cual se ordenó sujetar al elemento del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, en el **tercer** concepto de impugnación, (visible a foja 9 nueve del expediente); adujo el actor en lo esencial que, dicho acuerdo es ilegal, toda vez que el acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo de fecha 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, vulneró su garantía de debida defensa, pues no se le indicó que podía asistir a la audiencia acompañado de su abogado defensor, o de quien lo asistiera jurídicamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, por su parte, sostuvieron la legalidad del procedimiento realizado y la resolución dictada el 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince; y que son ineficaces los argumentos expuestos por el promovente.

Así las cosas, este Juzgador estima que es **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato; el acuerdo de sujeción a procedimiento, entre otros aspectos, debía contener el señalamiento del derecho que tiene el elemento del cuerpo de seguridad pública de asistir a la audiencia acompañado, para su defensa, de un abogado; y que en caso de que no quiera o no pueda nombrar defensor, se le designará de forma gratuita e institucional, un abogado de oficio para que lo asista jurídicamente; asimismo en el mismo debe hacérsele el señalamiento del derecho que tiene para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan.

El promovente, como se ha señalado, negó que en el caso en particular, el Secretario Técnico del Consejo haya respetado dicho precepto y fracción; negando lisa y llanamente que se le haya informado de tales aspectos que deben conllevar a lograr una debida defensa. Sin embargo, las autoridades demandadas no desvirtuaron, de modo alguno, la negativa señalada, toda vez que no aportaron constancia alguna relativa al expediente del procedimiento administrativo disciplinario número 565/14-POL; lo que no permite el análisis del acuerdo por el que se haya sujetado a procedimiento administrativo al elemento (…), a fin de establecer si hubo o no contravención a los derechos del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, es acorde lo expresado por el actor con lo dispuesto en el artículo 43, fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece: “***Artículo 43.*** *Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I a III…….” . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Así entonces, las autoridades demandadas debieron, en estricta observancia de lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, probar su dicho contenido en su contestación de demanda, de que sí se emitieron los actos del procedimiento administrativo disciplinario legalmente, por tratarse de una afirmación, específicamente en cuanto al acuerdo señalado y porque le correspondía probar los hechos que motivaron la resolución, al haber negado lisa y llanamente el promovente del proceso su legal realización; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, al no haberse acreditado por el Consejo de Honor y Justicia demandado, ni por sus Secretarios Técnico y Ejecutivo, haber realizado el acuerdo de sujeción al procedimiento de manera legal y así habérselo notificado al actor; se traduce en que en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al impetrante del proceso se cometió un vicio que sin duda afectó su defensa; por lo que la resolución impugnada en consecuencia es ilegal y debe declararse nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **NULIDAD TOTAL** del **procedimiento administrativo disciplinario** con número **565/14-POL**.; y por ende la de la

**Expediente número 0016/2016-JN**

**resolución** emitida el día **29** veintinueve de **abril** del año **2015** dos mil quince; por la cual el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato impuso la sanción consistente en la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, al elemento de policía de nombre (…); así como su notificación y ejecución de la sanción mediante el oficio número DIR/DT/CHJ/10815/2015 de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el Tercero de los conceptos de impugnación analizado, en su aspecto conducente, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos y de la resolución impugnadas; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** Entre lo solicitado por el actor, se encuentra además la condena a las autoridades a que se pague al elemento la remuneración salarial correspondiente a los 42 cuarenta y dos días de suspensión con los que fue sancionado y que se haga constar en su expediente laboral sobre la anulación de dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, al haberse dictado en el presente proceso, la nulidad total de los actos impugnados; **resulta procedente** la condena a las autoridades demandadas al pago del salario que le haya correspondido, durante los días en que haya estado efectivamente suspendido; así como a anotar en su expediente lo relativo a la nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra de los actos impugnados, emitidos por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; su notificación por su Secretario Ejecutivo y la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario por el Secretario Técnico del Consejo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta**, única y exclusivamente, en cuanto al elemento de policía (…), la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** con número **565/14-POL**.; y por ende, como consecuencia de lo anterior se decreta también la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida el día **29** veintinueve de **abril** del año **2015** dos mil quince; por la cual el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato impuso la sanción consistente en la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, al elemento de policía de nombre (…); así como la **nulidad total** el **oficio** número **DIR/DT/CHJ/10815/2015** fecha **14** catorce de **diciembre** del año **2015** dos mil quince, que contiene la notificación y ejecución de la sanción; lo anterior por derivar de dicho procedimiento y aplicando el Principio de Derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-* Sí ha lugar** a la condena de las autoridades demandadas, a que se pague el salario correspondiente al actor, durante los días en que estuvo, real y efectivamente, suspendido en su cargo el justiciable. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .